



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

VIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y un minutos del dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la vigésima sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: quince juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral, trece recursos de apelación, dieciséis recursos de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 52 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, haciendo la aclaración de que el juicio ciudadano 205, los juicios de revisión constitucional electoral 38, 39, 40, y 42, así como el recurso de reconsideración 135, todos de este año, han sido retirados de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente, por la vinculación de los primeros proyectos del Orden del Día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos, para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Jessica Laura Jiménez Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno las ponencias de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y la de la voz, aclarando que hago míos los proyectos de resolución de los Magistrados.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jessica Laura Jiménez Hernández: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 80, 81, 82 y 83; todos del presente año, que someten a consideración las ponencias de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña.

Los mencionados recursos fueron interpuestos por Miriam Sánchez Chavolla, Héctor Daniel Aranda Pérez, Gerardo Tinajero Romero y Esperanza Hernández Casillas, a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de tramitar y resolver las respectivas quejas que interpusieron los dos primeros recurrentes en contra del Partido de la Revolución Democrática y los segundos, en contra del Partido Revolucionario Institucional por su indebida afiliación.

En los proyectos se sostiene que de acuerdo con las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable, no existe la omisión de tramitar ni de notificar a los ahora recurrentes en relación a sus quejas interpuestas, pues en cada caso de las constancias de autos se advierte que las quejas ya fueron admitidas por la responsable, además de que en cada una de ellas, se formuló requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los institutos políticos denunciados.

Aunado a ello, también obra en autos las respectivas constancias de notificación que acreditan que la responsable ya hizo del conocimiento a los ahora recurrentes las actuaciones realizadas en relación a las quejas interpuestas, en razón de ellos, en cada uno de los recursos de cuenta, se propone declarar que no existe la omisión reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3

SALA SUPERIOR

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 80, 83, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - No existe la omisión reclamada.

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que, de no haber inconveniente hago niños para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 234 y 233 de este año, promovidos por Pedro Daniel Abasolo Sánchez y Emilio Ulloa Pérez, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registraron las candidaturas a diputados de representación proporcional.

En el acuerdo controvertido, se aprobó el registro del primero de los nombrados y de Carlos Alejandro Mendoza Álvarez como propietario y suplente, respectivamente, en la segunda fórmula de la quinta circunscripción plurinominal de MORENA.

En el proyecto, se propone en primer lugar, acumular los juicios por las razones señaladas ahí.

ASP 20 18.04.2018
AMSF

En segundo término, sobreseer en el juicio 233, porque Pedro Daniel Abasolo Sánchez carece de interés jurídico, ya que el acuerdo impugnado le otorgó el registro como candidato a diputado propietario de representación proporcional, por lo que en modo alguno se conculca su derecho a ser votado.

En cuanto al fondo de la controversia, se considera que no tiene razón el actor, ya que parte de una premisa errónea, respecto a que los candidatos suplentes deben ser designados por el candidato propietario.

En el proyecto, se sostiene que en términos de la normativa electoral aplicable y de las normas internas de MORENA, corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional al Congreso de la Unión y es atribución de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político designar a quienes serán los suplentes.

En ese orden de ideas, en autos no existe constancia que acredite que Emilio Ulloa Pérez fue designado por la citada Comisión de MORENA, como candidato a diputado suplente.

Además, no exhibe prueba alguna respecto a la aceptación de la candidatura, sino que parte de la premisa incorrecta de que es el candidato a diputado propietario el facultado para designar a su respectivo suplente.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 92 de este año, promovido por Eduardo Santillán Carpinteiro, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución, relativos a la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades, para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Presidente de la República, en el actual proceso electoral.

En el caso, se propone confirmar las determinaciones de la responsable, pues a juicio de la ponencia los conceptos de agravio del actor son infundados, por una parte e inoperantes por otra.

En primer lugar, el actor aduce que la resolución controvertida es ilegal, porque el mencionado Consejo determinó sancionarlo por presentar de manera extemporánea sus informes a pesar de que en el oficio de requerimiento le otorgó tres días adicionales para que pudiera hacerla.

El agravio se propone infundado, pues el recurrente no presentó el informe de ingresos y gastos relativos a la obtención del apoyo ciudadano, dentro del plazo legal establecido, sino que fue en respuesta al requerimiento de la autoridad fiscalizadora, cuando de manera extemporánea dio cumplimiento a dicha obligación, motivo por el que fue sancionado.

Por otra parte, el apelante sostiene que la autoridad demandada no expuso los motivos por los que determinó los gastos no reportados.

El agravio se propone infundado, porque del oficio de errores y omisiones se desprende que la responsable informó de la documentación que debía recabar y registrar para justificar la gratuidad de los servicios de los simpatizantes, situación que no fue acatada por el entonces aspirante.



SALA SUPERIOR

En consecuencia, se considera que la determinación controvertida es apegada a derecho.

Por otra parte, el actor alega que el Consejo General omitió valorar información y documentación que presentó en respuesta al oficio de errores y omisiones.

Dicho agravio se propone considerarlo infundado, porque contrario a lo afirmado por el recurrente en su respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, no existe referencia alguna a la conclusión que impugna y por lo que fue sancionado.

Finalmente, en el proyecto se considera inoperante el agravio relativo a la falta de experiencia del actor como aspirante a candidato independiente, puesto que se trata de una afirmación genérica y subjetiva que no controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la autoridad al emitir el acto impugnado.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión del procedimiento especial sancionador 80 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente 34 de este año.

En el asunto de cuenta, el acto impugnado consiste en la resolución que reindividualizó la sanción impuesta al partido recurrente en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 36 de 2018.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios en virtud de que no combaten las razones y argumentos que sirvieron como base para la decisión.

En cambio, el recurrente se limita a cuestionar hechos que se tuvieron por acreditados para declarar existente la infracción que le fue imputada, los cuales quedaron firmes porque fueron parte de la litis de una primera resolución de la Sala Especializada y fueron confirmados por esta Sala Superior, por tanto, no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento por parte de este Pleno.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 233 y 234, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se sobresee en el juicio ciudadano 233 de este año.

Tercero. - Se confirma el acuerdo combatido en la materia de impugnación.

En los recursos de apelación 92 y de revisión del procedimiento especial sancionador 80, todos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria Nadia Janet Choreño Rodríguez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 41 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de MORENA y su entonces precandidato a gobernador Adán López Hernández, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

La ponencia estima infundado el agravio referente a que el Tribunal responsable introdujo cuestiones ajenas a la controversia, y omitió analizar otras que se le plantearon de forma inicial, como la consistente en la inobservancia por parte de los denunciados al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

ASP 20 18.04.2018

AMSF



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

7

SALA SUPERIOR

por el que se emiten los Lineamientos sobre "Identificador Único", que deben contener los anuncios espectaculares, ello; porque de la lectura de la resolución controvertida se advierte que la responsable analizó el agravio respectivo, de ahí que al no existir la omisión aducida por el accionante se considera infundado el agravio.

En cuanto al resto de los argumentos aducidos por el partido inconforme se consideran ineficaces, por las razones que se exponen en el proyecto sometido a su consideración.

Por lo que se propone confirmar el acto reclamado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 76 de este año, interpuesto por Javier López Gutiérrez a fin de controvertir el acuerdo emitido por el vocal ejecutivo de la séptima junta distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, a través del cual desechó de plano la queja presentada por el recurrente al considerar que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido, porque el recurrente no controvierte las razones por las cuales la responsable desechó la denuncia, sino que se limita a señalar que se exhibieron pruebas y que la resolución reclamada no se aprecia que se hubiera realizado un trabajo de campo.

Por ello, a juicio de la ponencia las consideraciones contenidas en la resolución recurrida deben continuar rigiendo su sentido ante la insuficiencia de los agravios hechos valer.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relacionado con el recurso de apelación 93 del año en curso, interpuesto por Simón Soto Hernández a fin de controvertir la resolución del pasado 23 de marzo, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso una multa por la presentación extemporánea del informe de apoyo ciudadano a que está obligado como aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador del estado de Veracruz.

En el proyecto se consideran ineficaces los agravios vinculados con la omisión de analizar la capacidad económica del recurrente, porque contrario a lo alegado, la responsable tomó en cuenta ese aspecto a partir del informe de ingresos que el sujeto obligado allegó al procedimiento, elemento que sirvió de base para fijar el monto de la sanción, en tanto que; ante esta instancia jurisdiccional el apelante no ataca frontalmente los razonamientos expuestos y se limita a aducir que carece de ingresos, lo que reanuda en cuestiones fácticas de que debieron aclararse durante el procedimiento de revisión, a efecto de que fueran valoradas por la autoridad electoral, por lo que no es posible incorporarse al presente recurso.

Por otra parte, la ponencia estima ineficaces los alegatos referentes a que la multa es excesiva, porque el recurrente hace depender su planteamiento en que la autoridad no tomó en cuenta parámetros mínimos y máximos para la imposición de la sanción, sin embargo, de la resolución combatida se advierte que la autoridad partió de observar el catálogo de sanciones contenido en la normativa aplicable y ponderó las particularidades del caso, en específico la capacidad económica del

ASP 20 18.04.2018
AMSF

recurrente y su calidad de aspirante independiente, por tanto, el proyecto propone confirmar la resolución combatida.

De igual modo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 204 del presente año, promovido por Eunice Sierra Ocampo, en su carácter de militante del Partido Humanista, y aspirante a candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que a su vez confirmó el dictamen de la Junta de Gobierno del citado Instituto político, respecto de la designación de su candidato.

La actora aduce la vulneración a su derecho de ser votada, con motivo de la supuesta negativa de participar dentro del procedimiento interno de selección de candidatos.

La ponencia estima infundado el agravio, ya que como lo sostuvo el Tribunal responsable la actora participó en el proceso interno de selección de candidatos a la Jefatura de Gobierno, con el carácter de precandidata y realizó actos conforme a la convocatoria emitida, aceptando así las reglas establecidas en esta última, por lo que, si no fue favorecida con la decisión final, ello no implica una violación a su derecho a ser votada.

En relación con la supuesta violación al debido proceso y seguridad jurídica que la promovente hace consistir en la falta de un informe que reflejara la idoneidad de su perfil para el cargo a la Jefatura de Gobierno, se propone calificar como infundados los agravios, puesto que el Tribunal local señaló que se realizó un ejercicio comparativo de los perfiles de los precandidatos, entre ellos; el de la actora, por parte del órgano partidista responsable.

Asimismo, la ponencia propone calificar como infundados los agravios en los que la actora aduce que el Tribunal responsable vulneró el principio de no discriminación en razón de género, al dejar de aplicar protocolos de actuación sobre la materia, así como violencia política, pues de la resolución impugnada se advierte que se tomaron en cuenta los mencionados instrumentos y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte elemento que permita tener por acreditada la violencia política aducida por la actora, porque la selección de candidatos se realizó conforme al procedimiento previamente establecido y bajo una decisión colegiada, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 217 de este año, promovido por Jaime Hernández Ortiz en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco que confirmó diversas resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la que desecharon las quejas interpuestas por el actor.

En principio, se propone declarar fundado el agravio sobre el indebido conocimiento por parte de la instancia partidista de los actos anticipados de precampaña denunciados por el enjuiciante, porque fue incorrecto que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la queja relacionada con estos actos, en tanto que el órgano partidista era incompetente para conocerlos, pues ya habían sido escindidos por el Tribunal local para la instauración del procedimiento especial sancionador correspondiente.



SALA SUPERIOR

Por otra parte, se propone calificar infundado el agravio consistente en el indebido cómputo del plazo para presentar la queja partidista, ya que, como lo sostuvo el Tribunal responsable, las disposiciones aplicables de manera supletoria a la instancia partidista son las contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no en el Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo cual, al haberse computado el plazo con base en lo dispuesto por el artículo 8 de la citada ley, las quejas resultaron extemporáneas.

En tal contexto, el proyecto propone modificar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, yo quisiera decir unas palabras en el juicio ciudadano 204, reconociendo al Magistrado ponente la calidad del proyecto que nos presenta y agradeciéndole además, la sustitución que circuló al mismo.

Este tema es una aspirante a una candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que promueve contra su partido por no haber sido quien fuese designada como la candidata del mismo, a pesar de haber participado en este proceso.

La actora no resulta electa, inicia toda una cadena de impugnaciones hasta este juicio cuya resolución nos somete a nuestra consideración el Magistrado Fuentes Barrera, quiero precisar que votaré a favor del proyecto.

Y entre los agravios que hace valer la actora, figura justamente, el de la violencia política de género y alega que uno de los integrantes de la Junta de Gobierno del Partido Humanista debió abstenerse de conocer de los asuntos relacionados con ella, toda vez que tuvieron conflictos personales y jurídicos.

La actora aduce que el Tribunal responsable fue omiso en asumir su carácter de garante de los derechos político-electorales al no aplicar justamente los protocolos de violencia de género existentes.

Coincido con el proyecto que califica los agravios como infundados, ya que por un lado el Tribunal responsable sí tomó en cuenta dichos protocolos y por otro, de las pruebas presentadas y los hechos denunciados no se actualiza la violencia política de género.

En este sentido solamente quiero apuntar una tesis, ya que tiene esta Sala Superior desde el año 2016, que es la jurisprudencia número 48, que precisa que: **"EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y DE VIOLENCIA, SE TRADUCE EN LA OBLIGACIÓN DE TODA AUTORIDAD DE ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA Y DE MANERA CONJUNTA CON OTRAS PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR UNA POSIBLE AFECTACIÓN A SUS DERECHOS."**

En consecuencia, cuando se alegue violencia política de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis

de todos los hechos y agravios expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular, para definir si se trata o no de violencia de género y en su caso, delinear las acciones que se tomarán para frenarla.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan de manera desproporcionada.

Quisiera detenerme brevemente en este último tema, es decir, en la conceptualización que hacemos de la violencia política a partir de 5 elementos: ¿Qué acciones comprende? ¿Quiénes pueden cometerla? ¿Bajo qué criterio se califica que el acto se base en el género de la persona? y ¿cuál es el fin y resultado del acto? Y finalmente su afectación a los derechos político-electorales.

Ya en varios precedentes, en esta Sala Superior, ha determinado que no existía violencia política de género contra diversas candidatas o aspirantes, señalando justamente que si no se actualizan estos elementos no puede hablarse de violencia política de género.

Me parece que, en este momento del proceso electoral, es importante recordar justamente los criterios jurisprudenciales que nos permiten juzgar en materia de violencia política de género, por eso reconozco los agregados que se hacen al proyecto y agradezco al Magistrado ponente.

Es cuanto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy brevemente, igual para sumarme al proyecto y también destacar, el hecho de hacer el análisis que ya también de manera muy clara ha dejado la Magistrada Presidenta expresado.

Me parece destacado que, si bien es cierto, aquí estamos ante un argumento en donde se está determinando que no es particularmente un caso de violencia política por razón de género, en cada uno de los juicios se llevó a cabo un análisis exhaustivo en cuanto al tema y con perspectiva de género, en los órganos no solo partidistas, sino también en los órganos locales.

Y me parece que en ese sentido vamos fortaleciendo no solamente el conocimiento de nuestra jurisprudencia, de los precedentes en los que ya hemos ido construyendo esta conceptualización muy precisa y además también que ha sido ya expuesta en el protocolo que hemos emitido tanto el Tribunal como el INE y otras autoridades e instituciones electorales.

Y en ese sentido, también destacar que en este proceso electoral es importante tener muy claro todas y cada una de las conductas que puedan ser susceptibles de violentar el derecho de participación política de las mujeres por razón de género, generar también una cultura de la denuncia y de la visibilización de este tipo de

ASP 20 18.04.2018

AMSF



SALA SUPERIOR

conductas, lo que nos va llevando a construir un andamiaje y también toda una respuesta institucional y jurisdiccional para no solo prevenir, sino proteger y sancionar cualquier conducta que tenga esta connotación y que se dé en las precisiones del caso que nuestra jurisprudencia también establece en cuanto a la violencia política por razón de género hacia las mujeres.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 204, en el de revisión constitucional electoral 41, así como en los recursos de apelación 93 y de revisión del procedimiento especial sancionador 76, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 217 de este año, se resuelve:

Único. - Se modifica la sentencia impugnada en los términos indicados en el fallo.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 71 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al Proceso Electoral local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, así como el dictamen consolidado relacionado con la revisión de dichos informes de precampaña.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que se cuestiona la conclusión tres de la resolución impugnada, dado que el mismo recurrente admite que registró eventos el mismo día de su celebración en el sistema de contabilidad en línea, y aunque alega que ello se debió a cuestiones de logística, su proceder resultó desapegado a la normativa aplicable.

Por otra parte, se estima inoperante lo relativo a que en diversas conclusiones la responsable duplicó la sanción impuesta, esto, porque con independencia de la duplicidad alegada, la conducta de reproche consistió en que el apelante no realizó sus registros contables en tiempo real y no combate las razones en que la responsable fincó la responsabilidad y sancionó al recurrente.

En cuanto a las conclusiones 7 y 10, el apelante pretende que se reindividualicen las sanciones impuestas sobre la base de que, a otro partido político, por conductas similares se le aplicaron sanciones diferentes.

La consulta propone declarar inoperantes esos planteamientos, porque no controvierten las razones que sirvieron de sustento para individualizar las sanciones que se le impusieron al inconforme.

Finalmente, se considera fundado el motivo de disenso en el que se alega que un evento que fue motivo de sanción se canceló en el término que exige la norma, por tanto, se propone revocar en lo que es materia de la impugnación, la resolución controvertida, a fin de que la autoridad fiscalizadora realice una nueva individualización de la sanción.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Sólo para destacar de este proyecto una consideración, en efecto, en relación con la conclusión número 4, los agravios que se plantean al respecto, es por una

ASP 20 18.04.2018

AMSF



SALA SUPERIOR

indebida interpretación de lo que establece el artículo 143 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Y se refiere esta disposición, al plazo que se tiene para cancelar los eventos que se hubieren registrado.

En el caso, en el dictamen consolidado se sanciona porque se dice que debió haberse cancelado cuarenta y ocho horas, antes de la celebración del evento; sin embargo, la norma anunciada establece que la cancelación debe hacerse cuarenta y ocho horas después de la fecha señalada del evento.

Ese es primer aspecto que consideramos fundado.

Pero lo que estimamos pertinente destacar es, a partir de cuándo empiezan a correr esas cuarenta y ocho horas, porque cuando se registran los eventos se establece, se precisa la hora en que va a iniciar el evento y la hora en que va a terminar.

Entonces, lo que estamos proponiendo en el proyecto es, que esas cuarenta y ocho horas inicien a partir del minuto siguiente en que está prevista la conclusión del evento.

Esto es para dar un poco de certeza, seguridad a las partes, porque la normativa establece cuarenta y ocho horas, entonces, se entiende que corren de momento a momento, y hay que establecer a partir de cuándo, de qué momento se debe empezar a computar esas cuarenta y ocho horas.

Lo que estamos haciendo en el proyecto, es decir que debe ser a partir de la hora señalada de conclusión del evento; es decir, a partir del minuto siguiente de conclusión precisado en el evento.

Eso es lo que quería destacar y es el criterio que entiendo estamos proponiendo en este proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 71 de este año, se resuelve:

Primero. - Se confirman las conclusiones dos, tres, seis, siete y diez de la resolución impugnada.

Segundo. - Se revoca la conclusión cuatro en lo que fue materia de impugnación de la resolución controvertida, de conformidad con los términos y para los efectos señalados en el fallo.

Secretaria Jessica Laura Jiménez Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jessica Laura Jiménez Hernández: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 224 de 2018, promovido por Patricia Lucía Torres Rosales a fin de controvertir el acuerdo INE/CG299/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, específicamente en relación al registro de Dourdane Citlali Larios Cruz como candidata a diputada federal suplente por el Partido de la Revolución Democrática en la IV Circunscripción.

El proyecto propone calificar de inoperantes los agravios hechos valer por la actora, pues pretende controvertir el acuerdo de registro de candidaturas aprobado por el Instituto Nacional Electoral por supuestas irregularidades en el procedimiento de designación partidista y no por vicios propios.

En la propuesta, se argumenta que no resulta jurídicamente viable que el acuerdo de registro de candidatos pretenda combatirse por el supuesto incumplimiento de requisitos de elegibilidad exigidos en la normativa partidista, pues dicho motivo de disenso no tiene que ver con cuestiones relativas al procedimiento de selección de candidaturas interno, lo que debió impugnarse en el ámbito interno del partido y atendiendo a los plazos y términos señalados en la normativa interna.



SALA SUPERIOR

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 34 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas al Partido Acción Nacional y a Mauricio Vila Dosal en su carácter de precandidato del referido partido a la gubernatura en dicha entidad, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistente en la colocación en diversos puntos de la ciudad de espectaculares con la imagen del citado precandidato.

En el proyecto se propone confirmar la determinación aludida, en virtud de que tal y como se indicó ante la instancia local, los procesos internos de selección que se den mediante precandidato único o candidato postulado mediante designación directa no restringen la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir de manera institucional sus procesos de selección interna de candidatos.

Asimismo, en el proyecto que se somete a su consideración, se estima correcta la determinación del Tribunal local en relación con el hecho de que el contenido de los espectaculares de ninguna manera resultaba calumnioso, o en su caso, que su difusión se hubiera realizado fuera del tiempo previsto para las precampañas, máxime que no podían considerarse como actos anticipados de campaña, pues para que así fuera tendrían que actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo, situación que como se explicó en la determinación controvertida, no aconteció.

Es la cuenta, Magistrada, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Igual, a favor de las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 224 y de revisión constitucional electoral 34, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación controvertida en la materia de impugnación.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbon, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Ángel Hernández Ribbon: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 246, 247 y 248, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Alejandro Daniel Garza Montes de Oca a fin de controvertir el acuerdo 293 del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que determinó tener por no presentada la solicitud del actor para participar como candidato independiente a la Presidencia de la República, dado que no alcanzó el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro respectivo.

En el proyecto, se plantea desechar por improcedentes los juicios ciudadanos 247 y 248, toda vez que se actualiza la institución de la preclusión, pues el actor agotó su derecho de acción con la promoción del diverso juicio 246, mientras que en este último, se propone sobreseer únicamente en la parte en la que cuestiona los acuerdos 387 y 426, ambos del año pasado, ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En cuanto al fondo, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios por lo siguiente:

En el proyecto se sostiene que no existe una restricción al derecho de ser votado del actor por la supuesta inconventionalidad del requisito de contar con el apoyo ciudadano para ser postulado como candidato independiente, ya que resulta acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, que la ley regule los requisitos para poder ser registrado como tal, entre ellos, el que controvierte, lo cual no afecta el contenido esencial de su derecho al sufragio pasivo.

Asimismo, se propone declarar inoperante el disenso por el que se solicita la inaplicación del artículo 371, apartado uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de



SALA SUPERIOR

Justicia de la Nación determinó la constitucionalidad del porcentaje cuestionado en las acciones de inconstitucionalidad 22 de 2014 y acumuladas.

Por otro lado, en la propuesta se califican de inoperantes los agravios por los que el recurrente solicita la inaplicación de diversas disposiciones de la Ley General de la materia, relacionadas con temas como la obligación de entregar informes financieros, las acciones por actos anticipados de campaña, acceso a radio y televisión, financiamiento público de las candidaturas independientes, entre otros, porque los preceptos que señala no cobraron aplicación en su perjuicio.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, la propuesta es confirmar los actos impugnados.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 36 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 7 del año en curso, en el que declaró inexistentes las violaciones denunciadas.

En el proyecto, se propone calificar inoperantes los agravios relacionados con la obligación constitucional de respetar las formalidades al procedimiento, la afectación al artículo 17 constitucional, ante la omisión de la responsable de analizar todos y cada uno de los argumentos, la vulneración al principio de legalidad y que debe prevalecer lo sustentado en el voto particular de la minoría.

La calificativa de esos planteamientos obedece a que en algunos casos las alegaciones del actor son dogmáticas y no se encaminan a controvertir las consideraciones expresadas en el fallo impugnado, además de ser reiterativas.

Tampoco precisa las razones por las cuales se estima que no se valoró exhaustivamente todo lo planteado, a efecto de evidenciar que, efectivamente, se contravino la disposición constitucional que invoca y no resulta viable que se hagan suyas las consideraciones del Magistrado disidente en el voto particular, pues únicamente los reitera en su demanda.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio en donde alega la falta de fundamentación y motivación de la resolución, en razón de que, analizado el acto reclamado, se deduce que la autoridad señalada como responsable, sí fundó y motivó su determinación.

Sobre la base de esas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación 53 de este año, promovido por el Partido de Baja California contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que negó la solicitud de registro de la plataforma electoral al partido referido para postular candidatos en el actual proceso electoral federal.

En el proyecto, se propone confirmar la determinación de la responsable por las razones siguientes:

En principio, se razona que los artículos 44, párrafo primero, inciso q), y 232, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultan inconstitucionales e inconvenientes, ya que de conformidad con lo

ASP 20 18.04.2018

AMSF

señalado en el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal existe un sistema de participación electoral diferenciado para los partidos políticos de carácter nacional y aquellos con registro local, en que los primeros pueden participar en ambos procesos y los de carácter local solo en el ámbito de su entidad federativa.

Por tanto, atendiendo al estudio del marco constitucional y legal citado que rige el sistema electoral mexicano, se advierte que las normas que establecen que los partidos políticos con requisito local no pueden participar en elecciones federales son conforme con el diseño constitucional, de ahí la propuesta de declarar infundados los agravios e inatendible la solicitud del partido actor de realizar un tamiz de proporcionalidad sobre las normas impugnadas.

De igual forma, la ponencia propone desestimar la solicitud de inaplicación de la jurisprudencia de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES, ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES"**, primeramente, porque las razones expuestas al resolver este caso, esta Sala Superior sigue compartiendo el criterio contenido en ella. Y, segundo, porque no se expone ninguna razón para decretar la inaplicabilidad de ese criterio.

Es cuanto, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

ASP 20 18.04.2018
AMSF



SALA SUPERIOR

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 246 al 248, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se desechan los juicios ciudadanos 247 y 248, ambos de este año.

Tercero. - Se sobresee la parte relativa del juicio ciudadano 246 de este año, de conformidad con lo considerado en el fallo.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 293, de este año.

Quinto. -Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que glose copia certificada de estos puntos resolutivos a los juicios ciudadanos acumulados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 36 y en el recurso de apelación 53, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, los cuales, de no haber inconveniente, hago míos para efectos de su resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta, Héctor Rafael Cornejo Arenas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 61 de 2018, interpuesto por el partido político MORENA, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas durante la revisión de los informes de ingresos y egresos de los precandidatos que postuló en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz.

Se propone desestimar el agravio por el que se plantea que el registro extemporáneo de 50 eventos de precampaña, debía considerarse como una falta formal y calificarla con una gravedad leve, ello; porque el régimen jurídico en materia de fiscalización establece que los partidos tienen el deber de presentar una agenda de eventos por cada uno de sus precandidatos registrados.

También, se propone considerar como infundado el agravio en que se aduce que no debía considerarse como gasto de precampaña 13 bardas con propaganda genérica. Ello, porque, la propaganda no retirada antes del inicio de la precampaña debe reportarse en los informes de las precandidaturas beneficiadas a tener una naturaleza genérica.

Por otra parte, se propone considerar infundado el agravio encaminado a evidenciar una falta de legalidad y seguridad jurídica al existir un error de referencia en la resolución impugnada, toda vez que esa equivocación no impidió al partido político identificar las irregularidades y las sanciones que le fueron atribuidas.

ASP 20 18.04.2018

AMSF

De igual forma, se considera desestimar los motivos de disenso que plantean una falta de exhaustividad y motivación, así como la imposición de sanciones excesivas, toda vez que contrario a lo señalado por el partido apelante, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su actuar, tomando en consideración la norma en materia de fiscalización electoral aplicable a cada caso y en cada una de las irregularidad consideró los elementos objetivos y subjetivos en la calificación de la falta y en la individualización de la sanción, aunado a que, contrario a lo afirmado por el actor, si bien la suma total de las sanciones afecta en gran porcentaje el financiamiento público ordinario que recibe, no implica que la sanción en sí misma sea excesiva e inconstitucional.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 68 de 2018, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, en la que le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas durante la revisión de los informes de ingresos y egresos de los precandidatos que postuló en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Yucatán.

En el proyecto, se propone considerar como infundados los agravios en que se expone que el partido apelante no incurrió en la omisión de presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en la que se administraron los recursos de sus precandidatos a cargo de gobernador de Yucatán, puesto que la autoridad fiscalizadora omitió analizar debidamente la documentación que obra en el SIF, imponiendo multas severas y excesivas.

Esto, porque el actor al contestar el oficio de errores y omisiones incumplió con su obligación de identificar la contabilidad y datos de ubicación de la documentación que le fue solicitada o, en su caso, el oficio o escrito por medio del cual hizo del conocimiento a la responsable de la existencia de una cuenta centralizada a favor de los precandidatos de mérito.

Finalmente, se estima como inoperante el agravio en el que señala que la multa resulta excesiva, porque ello lo hace depender de la acreditación de la irregularidad, sin controvertir las consideraciones de la responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



SALA SUPERIOR

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación 61 y 68, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. -Se confirman las determinaciones combatidas en lo que fue materia de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, aclarando que hago míos, los proyectos de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con veintinueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 193, promovido para impugnar la omisión de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de incluir al actor en diversas comisiones ordinarias de este órgano legislativo, así como el juicio electoral 14, en el que el promovente controvierte la demora del Tribunal Electoral de Hidalgo de dar un trámite a un juicio ciudadano en el que se impugnó la determinación de un partido político nacional, relativa a la selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional en esa entidad, toda vez que de autos se advierte que los presentes juicios han quedado sin materia, el primero, al haber sido aprobado en sesión plenaria de 12 de abril del dictamen en el que la actora fue incluida como integrante de las comisiones de derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Salud, y el último; porque del informe circunstanciado de la autoridad responsable se advierte que ya dio el trámite legal correspondiente a la demanda del promovente.

Por otro lado, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 210, 211, 212 y 235, así como el recurso de apelación 90, interpuestos para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se registraron las candidaturas a

ASP 20 18.04.2018

AMSF

diputados y senadores al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, toda vez que de autos se advierte que los actores carecen de interés jurídico para controvertirlos, pues su sola emisión no genera una afectación real en la esfera jurídica de los promoventes.

De igual forma, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales 252, promovido para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emitió el dictamen en el que se informó al actor que no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para contender como candidato independiente a la Presidencia de la República, toda vez que se considera, que son inviables los efectos jurídicos que pretende alcanzar, pues aún los planteamientos que formula se estimaran fundados, no alterarían en forma alguna el hecho de que el aspirante no entregó el número de firmas solicitado.

Se desechan también de plano el juicio ciudadano 253, promovido para impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de registrar al actor como candidato independiente a Presidente de la República, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 77, interpuesto para controvertir la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto.

Lo anterior, ya que los actos reclamados son inexistentes, pues en el primero de los juicios, el actor no demostró ni adjuntó constancia con la que se acredite la presentación de su solicitud de registro, en tanto que en el segundo de ellos, se emitió el acuerdo mediante el cual se desechó la citada queja.

De igual forma, se desecha de plano el juicio electoral 15, promovido para controvertir el acuerdo del Tribunal Electoral de Morelos que declinó la competencia a favor del Instituto de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana de esa entidad, para conocer mediante procedimiento ordinario sancionador de las conductas relacionadas con expresiones en redes sociales contra diversos candidatos a la gubernatura, al considerar que no encuadraban en los supuestos normativos del procedimiento especial sancionador.

Así como el recurso de apelación 88, interpuesto para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, entre otros, de gobernador en Tabasco, toda vez que de autos se advierte que los actores de los referidos medios carecen de legitimación procesal activa para interponerlos.

Por otra parte, se desecha de plano el recurso de apelación 76, interpuesto para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno en la Ciudad de México, toda vez que de autos se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

De igual manera, se desechan de plano los recursos de reconsideración 90, 125, 126, 127, 130 al 133, 136, 137, 138 y del 140 al 143, interpuestos para

ASP 20 18.04.2018

AMSF



SALA SUPERIOR

controvertir diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Ciudad de México, Xalapa y Toluca de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionabilidad o inobservancia del Sistema Normativo Interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar, resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 139, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por el Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, en la que se impugnó la negativa de registro de una fórmula de candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa en Jalisco. Toda vez que el derecho del recurrente precluyó con la interposición del diverso recurso de reconsideración 138 de la presente anualidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, quisiera posicionar mi voto en el proyecto del juicio ciudadano 193.

Únicamente precisando que votaré a favor. Este es un asunto que es promovido por una senadora de la República que viene a impugnar el hecho de que el Senado le ha negado la posibilidad de integrar alguna Comisión Legislativa en el seno del Senado.

Y si bien es cierto, que existe la jurisprudencia 44 del año 2014, que establece: **"COMISIONES LEGISLATIVAS, SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO"**, la cual señala que, justamente es un acto que pertenece exclusivamente al ámbito parlamentario y administrativo por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos y, por lo tanto, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo, ni en el de la participación en la vida política del país."

Y votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Vargas, porque en este asunto que fue presentado directamente ante la Sala Superior se requirió al Senado que rindiese el informe y le diera el trámite de ley, razón a raíz de lo cual la propia Coordinación, la Junta de Coordinación Política sometió al Pleno del Senado la posibilidad de que la senadora Martha Tagle pudiese integrar dos comisiones, situación que fue aprobada por el Pleno del Senado, y razón por la cual en el proyecto el Magistrado Vargas considera que el tema, el asunto ha quedado sin materia. Criterio que comparto porque, en efecto, sí considero que un legislador que no puede integrar una comisión dentro de la Cámara que integra, es un legislador que no puede ejercer su función y el cargo para el que fue votado a cabalidad, ya que es en comisiones en donde se realiza gran parte de la labor de los órganos legislativos.

Qué comisiones integra, eso ya es, en efecto, un tema exclusivamente del Derecho Parlamentario, que no es de nuestra competencia, en cuyo caso, nuestra

ASP 20 18.04.2018

AMSF

competencia llegaba hasta cerciorarnos de que esta Senadora o cualquier otro legislador, en su caso, puedan integrar por lo menos una comisión para desarrollar debidamente sus funciones, situación que en el caso concreto, como bien lo señala el proyecto del Magistrado José Luis Vargas, es una situación que ya ha quedado satisfecha y, por ende, el juicio sin materia.

Por estas razones votaré a favor del proyecto.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Brevemente, nada más agregaría, Presidenta, que no solamente quedó resuelto por el Senado, sino, además, si no me equivoco, es en dos comisiones las que ella consideraba había solicitado, entonces; también cerrando el círculo creo que quedó completo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 193, 210 a 212, 235, 252 y 253, en los juicios electorales 14 y 15, así como en los recursos de apelación 76 y 90, de reconsideración 90, 125 a 127, 130, 131 a 133 y del 136 al 143, así como en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

el de revisión del procedimiento especial sancionador 77, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. -Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 88 de este año, se resuelve:

Primero. -Se desecha de plano la demanda.

Segundo. -Se ordena a dar vista con la totalidad de constancias que integran el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe. .

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO